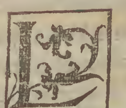
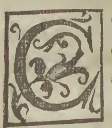
Illustre Señor.


LAS CLAVSVLAS delos Mayorazgos, sobre que es el pleyto que. V.m. tiene visto en grado de reuista entre Doña Ana de Mendoça y dela Cerda Princesa de Ebuli, y Dõ Rodrigo de Mẽdoça y Silua Duque de Pastrana su hijo, dela vna parte, y Dõ Ynigo de Mendoça y dela Cerda dela otra: Sobre qual dellos ha de succeder en los dichos Mayorazgos, por auer muerto Don Diego de Mendoça Principe de Melito vltimo posseedor de ellos, sin hijos varones, son las siguiẽtes. Y es el primer Mayorazgo el que fundó el Cardenal Don Pero Gonçalez de Mendoça.

CLAVSVLA DEL MAYORAZgo del Cardenal Don Pero Gonçalez de Mendoça.


*CONSIDERANDO EL ESTA*do, y condicion, calidad, è manera de la persona de vos el dicho Don Diego de Mendoça, fijo de Doña Mencia de Lemos, y la decencia, origen, nascimiento, y genealogia vuestra. E para el condecente mantenimiento vuestro, è de vuestra vida é estado, à lo qual nos non podemos, ni deuemos fallecer por el deudo que con nos teneys, è caridad que vos deuemos à que somos tenido è obligado, Hazemos donacion para agora, y para siempre jamas, à vos el dicho Don Diego de Mẽdoça, para vos, y para vuestros hijos descendientes, y para las otras personas contenidas y comprehensas en esta donacion, y mayorazgo, y para cada vno de ellos, *So los vinculos, calidades, condiciones, substituciones, que abaxo en esta donaciõ, y mayoradgo seran contenidas, y no de otra manera*, de los bienes de yuso especificados, conuiene à saber de la Villa de Almenara. Y ansi mesmo hazemos donacion à vos el dicho Don Diego de Mendoça para vos, y para los dichos vuestros hijos, y descendiẽtes, y para las otras

A personas

personas,contenidas,y comprehensas en esta donacion,y mayorazgo,y para cada vno de ellos,y de ellas,de las tercias de Guadalajara.

Otrosi vos hazemos donacion para vos el dicho Don Diego de Mēdoça,y para los dichos vuestros hijos,y descendientes , y para todas las otras personas contenidas, y comprehensas en esta donacion , y mayorazgo,y para cada vno de ellos,y de ellas , de quatro quentos de marauedis.&c. *para que los ayades,y tengades con todas las clausulas,y condiciones,calidades,vinculos,y substitucion es,è disposiciones , è ordinaciones en esta donacion,y mayoradgo de yuso contenidas.* Conuiene à saber para que vos el dicho Don Diego ayades,y tengades todo lo susodicho por vos,y para vos en todos los dias de vuestra vida. Empero si lo que Dios no quiera,por crimen de heregia,ò por crimen lesæ maiestatis en la primera cabeça,ò de otro qualquier crimen fereys hecho inhabil,è incapaz para tener,y posseer los tales bienes, ò despues de vuestra vida en vuestra muerte, queremos que en qualquiera de los dichos casos de crimen,ò muerte vuestra , *que ayan, y tengan, y heredē y succedan en todos los dichos bienes, vuestros hijos varones legitimos , y de legitimo matrimonio nascidos y procreados . En tal manera , que en qualquiera de los dichos casos los aya todos , y succeda en ellos † el primer hijo vuestro varon, y los descendientes de aquel varones legitimos, y de legitimo matrimonio nascidos, y procreados, de mayor en menor , guardando el orden de la genitura, assi por fallescimiento de cada vno , como por causa de los dichos crimines, ò de qualquier de ellos. Y en dessallescimiento del dicho vuestro hijo varon legitimo y de legitimo matrimonio nascido , y procreado , y de sus descendientes de aquel varones legitimos, y de legitimo matrimonio nascidos, y procreados: queremos que los aya y herede, y succeda en todos ellos † vuestro hijo segundo legitimo, y de legitimo matrimonio nascido y procreado, y sus descendientes del varones legitimos , y de legitimo matrimonio nascidos y procreados, de mayor en menor grado, guardando el orden de la genitura.* Y en los dichos casos,quando por alguno de los dichos crimines , ò por el dicho fallescimiento,los dichos bienes ouieren de peruenir en el siguiente en grado segun la forma susodicha, los quales casos , queremos que sean repetidos en cada vna de las personas susodichas,y de todas las siguientes,contenidas y comprehensas en esta nuestra disposicion,donacion,y mayorazgo. *Y en dessallescimiento de vuestro hijo segundo legitimo, y de legitimo matrimonio nascido, y procreado, y de sus descendientes varones legitimos , y de legitimo matrimonio nascidos y procreados : queremos, que los aya y herede, y succeda en todos ellos vuestro hijo tercero legitimo, y de legitimo matrimonio nascido, y sus descendientes varones legitimos*

† Este hijo primero que llama, fue el Principe de Melito padre de la Princesa de Eboli.

† Este segūdo hijo que llama , fue Dō Gaspar de Mendoça y de la Cerda, padre de Dō Ynigo y hermano del Principe de Melito.

gitimos, y de legitimo matrimonio naſcidos, y dende en adelante por la dicha orden en qualquiera de vueſtros hijos varones, y en ſus deſcendientes, como dicho es. Y en deſfalleſcimiento delos dichos vueſtros hijos varones, y de ſus deſcendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio naſcidos y procreados: queremos que aya, y ſucceda en los tales bienes vueſtra hija primera legitima, y de legitimo matrimonio naſcida, y ſus deſcendientes de la dicha vueſtra hija primera, *Varones* legitimos, y de legitimo matrimonio naſcidos. Y en deſfalleſcimiēto de la dicha vueſtra hija primera, y de ſus deſcendientes *Varones*, como dicho es, queremos que los aya, y ſucceda en ellos vueſtra hija ſegunda legitima, y de legitimo matrimonio naſcida, *y deſpues della* ſus deſcendientes *Varones* legitimos, y de legitimo matrimonio naſcidos. Y en deſfalleſcimiēto de la dicha vueſtra ſegunda hija, y de ſus deſcendientes *Varones*, como dicho es, queremos que aya, y herede, y ſucceda en los dichos bienes vueſtra hija tercera legitima, y de legitimo matrimonio naſcida, y ſus deſcendientes *Varones* legitimos, y de legitimo matrimonio naſcidos, *Y dende en adelante de mayor en menor, guardando ſiempre la orden de la genitura: Aſsi y en tal manera, que ſiempre lo aya, y herede tenga y poſſea, y ſucceda en todo ello vna perſona, ſegun el orden ſuſodicho,* precediendo el mayor al menor, y el varon àla hembra, y el nieto al tio.

Y en deſfalleſcimiento de todos los ſuſodichos, queremos y es nueſtra voluntad, que aya y poſſea, y tenga, y herede, y ſucceda en los dichos bienes Don Rodrigo de Mendoça vueſtro hermano, hijo de la dicha doña Mencia de Lemos, para ſi en ſu vida, y para ſus hijos è hijas, y deſcendientes legitimos, y de legitimo matrimonio naſcidos y procreados, cō los vinculos, y condiciones, y ſubſtituciones, y calidades, pueſtos y pueſtas à vos el dicho Don Diego, y à vueſtros hijos y deſcendientes varones, y hembras: y aſsi, y como, y por la orden y forma, que de ſuſo es contenido en la perſona de vos el dicho Don Diego, y en los dichos vueſtros hijos y deſcendiētes. Y en deſfalleſcimiento de todos los ſuſodichos, queremos, que en tal caſo aya y tenga, y poſſea y herede, y ſucceda en todos los dichos bienes Don Ioan de Mendoça, aſsi meſmo vueſtro hermano, hijo de Doña Ynes de Tobar, vezina de la Villa de Valladolid, para ſi en ſu vida, *y deſpues de ſu vida,* para ſus hijos è hijas, y deſcendientes legitimos, y de legitimo matrimonio naſcidos y procreados, para que ſuccedan en ellos por la dicha orden, y forma, y manera, y con los dichos vinculos y calidades y ſubſtituciones pueſtos, y pueſtas en la perſona de vos el dicho Don Diego, y de vueſtros deſcēdientes varones, y hem

bras. Y deſpues de todos los ſuſodichos, y en defecto dellos, por qual quiera de las dichas cauſas, queremos, que nueſtro hermano don Pedro Furtado de Mendoça, nueſtro Adelantado de Caçorla, ſi a la ſazon fuere biuo, aya, y tenga, y ſucceda, y herede, y poſſea todos los dichos bienes por todos los dias de ſu vida. *y deſpues de ſu vida,* los aya y tenga, y herede, y ſucceda en ellos la perſona, ò perſonas que nos diſpuſieremos en nueſtra vida, ò en nueſtra vltima voluntad, y no otro alguno, con los vinculos, condiciones, y calidades; y ſubſtituciones, y por la orden, y manera que nos quiſieremos, y por bien tuuieremos. *Y queremos, que ſi alguna perſona, ò perſonas de las contenidas, y cõprehenſas en eſta nueſtra diſpoſicion, en quien los dichos bienes ouieren de peruenir, ò en ella, ò en ellas, ò deſpues de ſer peruenidas, entrare, ò entrarẽ en qual quier religion (de las que no ſon militares de orden de cauallería) y en ella hiziere profeſſion, queremos que en tal caſo los tales bienes ayan de peruenir, y peruengan, y aquellos herede, y en ellos ſucceda el ſiguiente en grado, ſegun y por la orden de nueſtra diſpoſicion. Lo qual queremos que aya lugar quantas vezes lo ſuſodicho acaeciere en qualquier de las dichas perſonas.* Y queremos, y expreſſamente ordenamos, que qualquier perſona de todas las ſuſo dichas, que por virtud deſta nueſtra diſpoſicion ouiere de auer y heredar los dichos bienes, que aquel los aya, y tenga y herede y poſſea, y ſucceda en ellos, y en cada vno dellos de nos, è auiendo derecho de nos, por ſu propria perſona, y no de la perſona, ò perſonas, deſpues de las quales los ouiere de auer. Ca nos por la preſente à cada vna de las dichas perſonas en eſta nueſtra donacion y mayorazgo contenidas, y comprehenſas en ſu caſo deſde agora para ſiempre jamas hazemos eſpecificada, è ſingular donacion, y mayorazgo de todos los dichos bienes, y de cada vna coſa, y parte dellos, para que los aya de nos, y no de otro alguno: y por virtud deſta nueſtra dicha diſpoſicion los aya *y herede con todos los vinculos, y condiciones y calidades, y ſubſtituciones ſuſodichas.* Y queremos que en qualquier perſona de las ſuſodichas, en la qual por virtud deſta nueſtra diſpoſicion huuieren de peruenir los dichos bienes, ſi acaeciere que alguna otra perſona de fecho los tuuiere, ò occupare, ò poſſeyere cõtra eſta nueſtra diſpoſicion, que el ſeñorio è poſſeſſion de los tales bienes por el meſmo fecho ſea paſſado, è paſſe ſin ninguna áprehenſiõ en la perſona en quiẽ el vinculo recaeciere, y por la preſente nueſtra diſpoſicion los tales bienes peruinieren, ò deuieren peruenir, è non aya paſſado, ni paſſe ſeñorio poſſeſſorio, ni detencion de los dichos bienes en la perſona ò perſonas, que los ternan, è occuparan contra eſta ordenacion, que fecho

cho auemos, cerca de los vinculos y substituciones de los dichos bienes, assi è en tal manera que en juyzio, ni fuera de juyzio, è assi en juyzio possessorio, como petitorio la possession, è tenuta que tuuiere no la puedan suffragar, antes sea auido por señor, y posseedor, y detẽtor dellos aquel en quien por virtud de los dichos vinculos, è substituciones los dichos bienes peruinieren, ò peruenir deuieren, è nõ en aquel que los touiere, è occupare contra esta nuestra disposicion, como dicho es. Los quales dichos bienes, de que hazemos esta dicha donacion, y mayorazgo à vos el dicho Don Diego, queremos que vos, y los dichot vuestros hijos, è nietos, é bisnietos, y descendiẽtes, y los dichos Don Rodrigo, y Don Iuan, y sus hijes, y nietos, è bisnietos, y descendientes, y todas las personas, à quien, y en quiẽ ouieren de peruenir, y succeder los dichos bienes, y que los ayades, y tengades, y ayan, y tengan, y possean en mayorazgo, y por titulo de mayorazgo, para que vos, ni ellos, ni alguno dellos los podades nin puedan vender, donar, trocar, ni empeñar, ni cambiar, ni enalienar, nin cargar sobrello, nin sobre cosa alguna, ni parte dellos censos, cẽsales, ni otros tributos, ò derechos algunos, ni disponer dellos en vuestra vida, ni suya, ni en vltima voluntad, por los enagenar por causa voluntaria, ni necessaria, aunque sea causa pia, è dote, è redẽpcion de captiuos, ò de sustentacion, ò de alienacion vuestra, ò suya ò por otra qualquier causa, razon que sea. *Cá queremos que esten, y permanezcan en vos, y en los susodichos, y en qualquier dellos para agora, y para siempre jamas todos juntos, libres, è indiuisibles, è non partibles, è inalienables por el dicho titulo de mayoradgo.* Fue fecha en Vbeda à tres de Nouiembre de. 1489.

ã c 2.

SEGVNDO
mayoradgo.

ESTE SEGVNDO MAYORAZgo (sobre que entre las dichas partes es el pleyto, pretendiendo cada vna dellas ser immediato successor al dicho Principe, muriendo como murio, sin hijo varon) instituyeron Don Diego de Mendoça Conde de Melito, y Doña Ana de la Cerda su muger.

¶ Y la facultad real, que para hazer este mayorazgo les dio la Señora Reyna Doña Iuana, dize.

¶ POR quanto por parte de vos Don Diego Hurtado de Mendoça, y Doña Ana de la Cerda vuestra muger me fue hecha relacion, que queriades hazer *vn mayoradgo* de todas las Villas, y Lugares, y Fortalezas, y Casas, y Heredamientos, y marauedis de juro, y otra qualquier hazienda que teneys *en vno de vuestros hijos*, para que el lo aya por bienes de mayorazgo. &c. E porque de vos y de vuestra casa quede perpetua memoria, tuuelo por bien: è por esta mi carta, proprio motu, è certa sciencia, è poderio real absoluto, que en esta parte como Reyna é señora quiero vsar, è vso, vos doy licencia è poder, para que por contratto entre biuos, ó por testamento, podades hazer, é hagades mayorazgo *en vno de vuestros hijos* qual quisieredes, é fuere vuestra voluntad, de todas y qualesquier Villas, y Lugares, Fortalezas, Vasallos, y Iurisdiciones, Rentas, Casas, Heredamientos, y marauedis de juro, que agora auedes y tenedes, assi en estos mis Reynos y Señorios, como fuera dellos, é ouieredes y tuuieredes de aqui adelante. &c. Y dada esta facultad, dize.

¶ QVIERO, y es mi voluntad, que si despues de por vosotros hecho, y constituydo el dicho mayorazgo *en el dicho vuestro hijo*, ó en sus hijos ó descendientes, ó en los otros vuestros parientes que vosotros quisieredes, vos el dicho Don Diego de Mendoça, y Doña Ana de la Cerda vuestra muger juntamẽte, y cada vno de vos por si insolidum, quisieredes añadir, ó accresçẽtar qualesquier Villas y Lugares, y Vasallos, y marauedis de juro, y Heredamiẽtos, y otros qualesquier bienes en el dicho mayorazgo, que lo podades hazer y hagades, y que assi sean por sola vuestra manda, ó disposicion insertos, é incorporados en el dicho mayorazgo, y con los mismos vinculos y condiciones, y cargos, y posturas, y constituciones, como si de principio las huuierades puesto, y pusierades juntamente con los

dichos

dichos bienes, de que asi hizieredes, y ordenaredes el dicho mayorazgo. *Y si vos los dichos Don Diego de Mendoça, y Doña Ana de la Cerda vuestra muger juntamente, y no el vno sin el otro, siendo ambos biuos, quisieredes sacar, è disminuyr, diuidir, y apartar qualquier, ò qualesquier Villas, y Lugares, y tierras, y Vasallos, è qualesquier bienes rayzes de los que huuieredes puesto, è metido en el dicho mayoradgo, q̃ asi hizieredes y ordenaredes, por virtud desta mi carta de merced è licẽcia, q̃ lo podades hazer, y hagades vos el dicho Don Diego de Mendoça, y la dicha Doña Ana de la Cerda juntamente ambos à dos, y no el vno sin el otro*: Y lo que asi sacaredes, y partieredes *del dicho mayoradgo*, sea é finque libre, é partible, y enagenable, bien asi como si las tales Villas, y Lugares, y Vasallos, é bienes q̃ asi sacaredes *del dicho mayoradgo* en la manera susodicha, no fuessen insertos ni incorporados *en el dicho mayoradgo*, en la forma y manera suso dicha nombrada y declarada, y podades hazer, é disponer de lo que quisieredes, y por biẽ tuuieredes, como de cosa no vinculada, ni subjecta, ni obligada *al dicho mayoradgo*. Cá yo por la presente vos doy licencia, y facultad para todo ello, y para cada cosa y parte dello, y asi vos doy poder y facultad, para que podades renouar, corregir, y emendar en todo, y en qualquier parte que quisieredes *el dicho mayoradgo* vna, è dos é mas vezes, y lo hazer, y ordenar de nueuo, y añadir, è quitar qualesquier condiciones, é vinculos, y los moderar tantas quantas vezes, en la forma y manera, que vos el dicho Don Diego de Mendoça, y la dicha Doña Ana de la Cerda vuestra muger quisieredes, è por bien tuuieredes, y valga, y sea firme lo que vltimamẽte hizieredes, y ordenaredes, segun y como por vos fuere dispuesto, y ordenado.

LAS CLAVSVLAS DEL MAmayoradgo que por virtud de la facultad de arriba, hizieron marido, è muger, son las que se siguen.

CONSIDERANDO QVE AVN que los hombres tengan grandes patrimonios, y rentas, si aquellos se diuiden, y apartan, presto viene en diminucion y detrimento, y la memoria de los señores de los tales bienes, que los ganaron, y dexaron, perece. Y por esto los Caualleros fijosdalgo de España acostumbraron à hazer mayorazgo de sus bienes, y haziendas, para que juntamente viniessen en vna persona, y se conseruassen, y perpetuassen, é su linage, è casa fuesse mas enno

blescida por la persona que en el tal mayorazgo succediesse los de su linage fuessen mas honrrados y ayudados. &c. Otorgamos, y conoscemos, que queriendo que el dicho mayorazgo, que el dicho Reuerendissimo Señor Cardenal dexó, sea accrecentado y aumẽtado: *Establescemos y ordenamos por mayoradgo perpetuo, é irreuocable, é indiuisible para siempre jamas,* para que nosotros, y cada vno de nos lo tengamos, y lo tengan por toda nuestra vida, y despues de nuestra vida, las personas descendientes de nos segun, y por la via, è orden, y manera, y so los vinculos, y condiciones, è substituciones, y reseruaciones y clausulas, è firmezas, y cargos, que de yuso en esta nuestra carta de mayorazgo seran contenidas. El qual dicho mayorazgo hazemos del Condado de Melito, en la Ciudad de Melito, è Villas de Franchica, è Càrida, con sus casales, è la Baronia de la Roca, con Francauilla, é Montesancto, con sus casales, è la Villa del Piço con sus casales, todo lo qual está en el Reyno de Napoles. Yten de docientas mill marauedis de juro perpetuo en algunas Villas del Maestrazgo de Sãctiago. Yten seyscièras y quarẽta y dos mil, y tantos marauedis de juro de al quitar, situados en algunos lugares del Maestrazgo de Calatraua. Yten quarẽta mil marauedis de juro, situados enlas Salinas de Atiença. Yten las Casas principales, que nosotros tenemos en la Ciudad de Toledo. Yten la Villa y Fortaleza de Mandayona, con todos los lugares de su tierra. Yten la Villa de Miedes con los lugares de su tierra. Yten la Villa de Almenara cõ su fortaleza. Yten las Tercias de Guadalajara, de la qual dicha Villa, y Tercias, hizo donacion à mi el dicho Don Diego, y à mis successores el dicho Cardenal mi Señor. Y mas adelante dize. *Los quales dichos bienes, de suso declarados, y especificados: queremos y otorgamos, y es nuestra voluntad, de que agora, y de aqui adelante para siempre jamas, sean todos vn mayoradgo, è vn cuerpo de bienes induisibles, è impartibles, è que no se puedan diuidir, ni partir lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro.* Y que no se puedan vender, ni enagenar, por nosotros, ni por alguno de nos en todo, ni en parte, ni por nuestros hijos, ni descendientes. Y va en esta clausula muy a la larga, prohiuiendo todas las maneras de enagenacion.

¶ Y en otra clausula adelante dizen: *E si nos los dichos Don Diego Hurtado de Mendoça, é Doña Ana de la Cerda en nuestras vidas, ò en nuestra vltima disposicion, ò de qualquier de nos, ò las otras personas à quien viniere el dicho mayoradgo, ò qualquier dellos lo agenaremos, ò hizieremos algun contratto, ò distratto, de aquellos por quien se deue, ò suele pa*

sar

ſar el ſeñorio, ò poſſeßion, ò por donde ſe entiende ſer hecha alienacion, que lo tal aya ſido, y ſea de ningun valor, y effecto: ſaluo lo que en en eſta carta ordena remos, y tenemos ordenado, quanto à nueſtras perſonas, y aya ſido, y ſea impe dida la tranſlacion, y el ſeñorio, y poſſeßion, y que no aya paſſado en aquellos, en quiē fuere enagenado, ni en ſus herederos, ni ſucceſſores, ni pueda tener à ello propriedad, poſſeßion, ni titulo alguno, ſino que toda via quede eſte mayorad- go entero ſin diuiſion alguna. Y por eſte meſmo hecho aya paſſado, y ſe entien- da paſſar libremente en aquella perſona, que paſſaria ſi murieſſemos noſotros, ò aquella perſona, que el tal contratto, ò enagenacion hizieſſe, y para eſte effecto para el tiempo que eſte dicho nueſtro mayoradgo ouiere de paſſar de perſona en perſona por muerte, ó por enagenamiento, noſotros deſde agora conſtituy- mos por tenedores, y poſſeedore deſte nueſtro mayoradgo, y de los bienes en el contenidos, à la perſona, ò perſonas, à quien ſucceßiuamente el dicho mayorad- go viniere, ò lo tuuiere para ſiempre jamas.

Los llamamientos deſte mayoradgo.

¶ Y acabados los dias, è vidas de nos los dichos Don Diego Hur
tado de Mendoça, y Doña Ana de la Cerda ſu muger, aya, y herede
eſte dicho mayorazgo, y bienes ſuſo dichos, en el contenidos, Don
Diego Hurtado de Mēdoça, nueſtro hijo mayor legitimo. Y deſpues
delos dias del dicho Don Diego † Hurtado de Mendoça nueſtro hijo
legitimo, ſucceda en el dicho mayorazgo, y bienes ſuſo dichos, ſu hi
jo varon legitimo mayor, de legitimo matrimonio concebido, & nō
per ſubſeguiente matrimonio legitimado, y deſpues del, ſus deſcen
dientes varones legititimos, de legitimo matrimonio concebidos
y procreados, precediendo ſiempre el mayor al menor, y el varon à
la hembra, de generacion en generacion para ſiempre jamas. Y ſiem
pre ſea entendido, y ſe entienda ſer llamado, y preferido el hijo ma-
yor legitimo, y de legitimo matrimonio concebido, al menor, y el
varon a la hembra. Y en defecto que el dicho Don Diego de Men
doça nueſtro hijo, no tenga hijos, ni deſcendientes legitimos varo-
nes, de la manera que dicha es, que ayan de ſucceder en eſte dicho
mayorazgo, que en tal caſo ſucceda en eſte dicho mayorazgo Don
Gaſpar † Gaſton de la Cerda, nueſtro hijo ſegundo varon legitimo:
con que ſuccediendo en el dicho mayorazgo el dicho Don Gaſpar,
ſe llame Don Gaſpar de Mendoça, y de la Cerda, y aſsi ſe entienda.
Y ponemos por condicion, que el que huuiere de ſucceder en el
dicho mayorazgo, ſe llame de Mendoça, y de la Cerda, y que traya
las armas de Mendoça, y de la Cerda juntas, ſin poder diuidir las
vnas de las otras: y de otra manera no pueda auer el dicho mayo-

† Eſte Don Diego Hurtado primer llamado, fue el Principe de Melito padre dela Princeſa de Ebuli.

† Eſte Dō Gaſpar fue padre de Dō Inigo, y hermano del Principe de Melito

razgo. Y despues de la muerte del dicho Don Gaspar nuestro hijo, succeda en los dichos bienes deste dicho mayorazgo, el hijo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio concebido, del dicho Don Gaspar de Mendoça y de la Cerda: y despues del, sus descendientes varones legitimos, como dicho es, preferiendo siempre el mayor al menor. Y en defecto que el dicho Don Gaspar fallezca sin los dichos hijos, y descendientes varones legitimos, succeda en este dicho mayorazgo, y bienes del, el otro nuestro hijo mayor legitimo varō que tuuieremos, y despues del, sus descendientes varones mayores legitimos, de legitimo matrimonio concebidos. Y despues del, y de sus descendientes varones mayores legitimos, los otros nuestros hijos mayores varones legitimos, y sus descendientes varones mayores legitimos, como dicho es. De manera que tenga, y possea este dicho nuestro mayorazgo, y los bienes del, vno solo insolidū, y prefiriendo el mayor, como dicho es, in perpetuum. Y *que si el dicho Don Gaspar de Mendoça, y de la Cerda nuestro hijo, ouiere de succeder en este dicho mayoradgo por falta de hijos varones, descendientes de hijos varones del dicho Don Diego de Mendoça nuestro hijo, y el dicho Don Diego de Mendoça dexare hijas legitimas, y de legitimo matrimonio concebidas, que en tal caso, el dicho Don Gaspar aya de dar, y de para el dote a la hija mayor legitima del dicho Don Diego de Mendoça nuestro hijo, doze mill ducados de oro, y de peso, para con que la dicha hija mayor legitima del dicho Don Diego nuestro hijo, pueda casar, y case. Y que lo mesmo tengan, y guarden, y cumplan, y paguen los otros nuestros descendientes en este dicho nuestro mayoradgo, que huuieren de succeder en el, en defecto de auer fallecido el posseedor del dicho mayoradgo sin hijos varones legitimos, que dexando hijas legitimas, como dicho es, aya de dar, y de de los fructos del dicho mayoradgo a la hija mayor legitima del posseedor del dicho mayoradgo, otros doze mill ducados en oro y justo peso, que mōtan quatro quentos y medio, para el dicho su dote, y casamiento. Y en defecto de los hijos, y descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio concebidos de los dichos Don Diego de Mendoça, y Don Gaspar nuestros hijos, y de los otros nuestros hijos varones, que ouieremos, que llamamos à este nuestro mayoradgo, en la manera que dicha es, Que en tal caso succeda en este dicho nuestro mayoradgo, y bienes del † la hija mayor legitima, y de legitimo matrimonio concebida del dicho Don Diego de Mendoça nuestro hijo, è los hijos mayores varones legitimos, y de legitimo matrimonio concebidos de la dicha hija mayor del dicho Don Diego de Mendoça nuestro hijo, de manera que sea vno solo, è insolidum el que tenga, y possea este dicho nuestro mayoradgo, y los bienes del*, y que prefiera el mayor al menor, como dicho es. Y lo mesmo se tenga

† Esta hija mayor legitima de Dō Diego que aqui llama, es la Princesa de Ebuli.

se tenga, y guarden en la hija segunda legitima, è otras hijas legitimas del dicho Don Diego de Mendoça nuestro hijo, que huuieren de succeder en los bienes deste dicho mayorazgo, por defecto de fallecer sin hijos legitimos su hermano mayor. Y queremos que si la dicha hija mayor del dicho Don Diego de Mendoça nuestro hijo, è las otras hijas, que assi llamamos à succeder en este dicho nuestro mayorazgo, fallecieren sin dexar los dichos hijos descendientes legitimos, que en tal caso succeda en este dicho mayorazgo, y bienes del la otra hija mayor siguiente en grado, y sus hijos descendientes varones legitimos, como dicho es. Y queremos, y es nuestra voluntad, que siempre los varones mayores de los dichos nuestros hijos, y sus descendientes, sean preferidos à los menores, y los varones a las hembras. Y en defecto de los dichos hijos, y descendientes de los dichos Don Diego de Mendoça, y Don Gaspar, y de los otros nuestros hijos, que ouieremos, que deuan, y puedan heredar este dicho nuestro mayorazgo: queremos, y es nuestra voluntad, que succeda en el dicho mayorazgo Doña Brianda de Mendoça Condesa de Cocentayna, nuestra hija legitima mayor, y sus hijos y descendientes, en la manera que auian de succeder en este dicho mayorazgo, los dichos Don Diego, y Don Gaspar, y los otros nuestros hijos, y sus descendientes, segun dicho es. Y en defecto de la dicha doña Brianda de Mendoça nuestra hija, que fallezca sin dexar los dichos hijos, y descendientes varones legitimos, como dicho es, succeda en este dicho mayorazgo, y bienes del, Doña Mencia de Mendoça, nuestra hija, y sus hijos y descendientes legitimos, de la manera que dicha es. Y en defecto de la dicha Doña Mencia nuestra hija, succeda la otra nuestra hija mayor, è los dichos sus hijos varones legitimos, como dicho es: E assi de vna en otra succeda siempre la hija mayor, y los dichos sus hijos, y descendientes mayores, legitimos.

Con que los successores en este dicho mayoradgo, ayan de dotar, y doten en la dicha cantidad a la hija mayor legitima del posseedor del dicho mayoradgo, que ouiere fallecido sin dexar los dichos hijos descendientes varones legitimos. E si por caso acaeciere, que alguno de los dichos nuestros hijos, ò de aquellas personas, que son llamadas à este dicho mayorazgo, falleciere en vida de los posseedores del dicho mayorazgo, y dexare hijos, ò nietos legitimos, y de legitimo matrimonio cõcebidos, que en tal caso prefiera, y herede el hijo, y el nieto al tio, y represente la persona de su padre, y aguelo, que si fuera biuo succediera, y tuuiera el dicho mayorazgo.

¶ Y mas adelāte dize. *Otrosi declaramos, que si algunos bienes desde agora se accrescentaren, ó accrescētaremos al dicho mayoradgo, que los que assi se accrescentaren, sean auidos por bienes de mayoradgo, indiuiduos jūtos à este dicho mayoradgo, è vn cuerpo con el, è de vna natura, è calidad, y effecto, y condicion, como tienen los dichos bienes de suso incorporados, de que hezimos el dicho mayoradgo Y queremos, y es nuestra voluntad, que desde agora para siempre jamas aya fuerça, è vigor este mayoradgo en nuestras personas, y en las personas de nuestros hijos, y successores, segun y por la via, è forma que son llamados, è con las condiciones, y reseruaciones, è cargos, detractiones de suso dichos.*

¶ E si los dichos nuestros hijos, y sus descendientes, que ansi an de succeder en este dicho mayorazgo, fallecieren sin dexar hijos descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nascidos, de la manera que dicha es, y que se acabe la succesion legitima de los dichos nuestros hijos, y de sus descendientes: que en tal caso es nuestra voluntad, que todos los bienes deste mayorazgo los aya, y herede, la yglesia, y monasterio donde nos mandaremos enterrar. Y despues desto dize. Otrosi por la presente reseruamos en nos facultad, para que durante *los dias de nuestra vida, juntamente* podamos quitar, mudar este dicho mayorazgo, è le emendar, é quitar en todo, ó en parte, segun quando à nosotros bien visto fuere.

¶ Este mayorazgo se hizo año de. 29.

¶ En el año de.37.adelante, Don Diegode Mendoça Conde de Melito, hizo su testamento, y en el puso las dos clausulas siguientes.

Primera clausula.

YTEN porquanto yo, y Doña Ana dela Cerda mi muger hezimos, y otorgamos mayorazgo de ciertos bienes nuestros con facultad real, ante escriuano publico yuso escripto, ante quien otorgo este mi testamento, y por la dicha facultad real, y mayorazgo, que assi hezimos, tenemos poder, y facultad para añadir, è quitar en el dicho, y del dicho mayorazgo lo que quisieremos, y poner los vinculos, y condiciones, que quisiessemos. Y porque cerca desto yo he cōmunicado mi parecer con la dicha doña Ana mi muger, y ella sabe mi voluntad. Porende por la presente doy, y otorgo todo mi poder cumplido bastante, a la dicha Doña

Ana de la Cerda mi muger,para que por mi, y en mi nombre,y por mi,y por si pueda quitar,è quite de los bienes que asi ella,è yo incor poramos,y metimos en el dicho mayorazgo,los que dellos quisiere, y los que asi quitare,y sacare del dicho mayorazgo,sean auidos por bienes partibles,como si no fueran incorporados en el dicho mayorazgo. E asi mesmo la doy poder, y facultad para que si le pareciere a la dicha Doña Ana mi muger,pueda incorporar, è incorpore en el dicho mayorazgo otros mas bienes. Y para que asi mesmo pueda poner en el dicho mayorazgo, qualesquier vinculos, y condiciones, è instituciones,que quisiere: lo qual todo pueda hazer, y haga la dicha Doña Ana,por qualquier disposicion que quisiere,y valga, é aya effecto lo que la dicha Doña Ana hiziere de los bienes del dicho mayorazgo,ò accrescentare,è condiciones, è vinculos que pusiere, como si ella,è yo juntamente quitassemos los dichos bienes del dicho mayorazgo,ò los añadiessemos,y pusiessemos nueuas condiciones,è vinculos,y restituciones, *E que si a la dicha Doña Ana mi muger,no le pareciere añadir,ò menguar en el dicho mayoradgo,que assi otorgamos,quede en su fuerça,è vigor.* Lo qual quiero que haga la dicha Doña Ana en la mejor via,è forma,è manera que yo lo puedo,y deuo mandar, y hazer.

Segunda clausula.

OTROSI, por quāto al tiempo que fezimos,y otorgamos el dicho nuestro mayorazgo, no era nascido Don Baltasar de Mendoça nuestro hijo: *Quiero y es mi voluntad, que despues de los dias, è vida de los dichos Don Diego, y Don Gaspar sus hermanos,y sus descendientes legitimos varones, succeda en los bienes del dicho mayoradgo el dicho Don Baltasar,y despues del, sus descēdientes varones legitimos,conforme a la orden, y succession del dicho mayoradgo.*

Capitulos Matrimoniales.

Y DESPVES estādo viuda Doña Ana de la Cerda,por el mes de Mayo del año de .38. hizo cierta capitulacion matrimonial en su nombre, y como curadora de Don Diego de Mendoça su hijo, con Don Manrique de Silua por virtud de vn poder,que del Conde de Cifuentes tenia, para hazer la dicha capitulacion,sobre el casamiento del dicho Don Diego su hijo,con Doña Catalina de Silua,hija del dicho Conde. Y de lo

que deſta eſcriptura las partes pretenden aprouecharſe, es lo que ſe ſigue.

¶ EL poder que el Conde de Cifuentes dio à Don Manrrique de Silua, es para que por el, y en ſu nombre, y como el meſmo pueda contrattar, y capitular con la dicha Doña Ana de la Cerda, todos los capitulos, è condiciones, y eſcripturas, que fueren neceſſarias para el effecto del dicho caſamiento, con todas las fuerças, è vinculos, è firmezas, que ſean neceſſarias, è cumplideras para cócluyr, y effectuar el dicho caſamiento, las quales ſiendo por el otorgadas, *è conſentidas,* aunque ſean con qualeſquier juramentos, ò ſolennidades, que para la firmeza de lo ſuſo dicho conuengan, las aprueua, è há por buenas, é firmes, é valederas, para ſiempre jamas, como ſi el meſmo lo hizieſſe. Y obliga ſe à guardar y cumplir, todo lo que por virtud del dicho poder el dicho Don Manrrique de Silua capitulare, y de no yr, ni venir contra ello, ni contra parte alguna dello, y obliga ſu perſona, y bienes al cumplimiento de lo que dicho es.

¶ Yten ſe aſsienta, que la dicha ſeñora Doña Ana de la Cerda pueda recebir de los dichos treynta mill ducados los veynte y dos mill ducados de ellos, para q̃ en vida, o en muerte pueda diſponer dellos à ſu voluntad en fauor de los otros hijos, que le quedan, ò qualquier dellos, y que el dicho ſeñor Conde de Melito, y la dicha ſeñora Doña Catalina de Silua otorguen eſto, y lo juren, como ſe ordenare.

¶ Yten que la ſeñora Doña Ana de la Cerda, y el dicho ſeñor Códe de Melito ſu hijo, prometan en arras quatro mill ducados. *Y para ſeguridad de la paga, y reſtitucion de los dichos treynta mill ducados de dote, y de los quatro mill ducados de arras, que la dicha ſeñora doña Ana, y el dicho ſeñor Conde ſu hijo, ayan de obligar eſpecialmente las tercias de Guadalajara, la qual obligacion ſe haga con facultad baſtante, que de ſus Mageſtades ſe ſaque, à pedimiento de la dicha ſeñora doña Ana de la Cerda, y del dicho ſeñor Conde ſu hijo.*

¶ Yten q̃ la dicha ſeñora Doña Ana de la Cerda es contenta, y le plaze, que el dicho ſeñor Conde Don Diego Hurtado de Mendoça ſu hijo, deſde el dia que ſe velare en adelante, aya de tener, y tenga la poſſeſsion actualmente *de todos los bienes de ſu mayoradgo antiguo,* y lleue para ſi los fructos, y rentas de todo ello, no embargante qualquiera diſpoſicion, que en vida, ò en muerte, ò por via de contratto, ò en otra qualquier manera que eſté hecha por el dicho ſeñor Don Diego de Mendoça (que aya gloria) y conſentida, y jurada por el dicho Don Diego ſu hijo, *los quales bienes del dicho mayorodgo antiguo, ſon los ſiguientes.*

¶ La villa de Almenara, Y las tercias de Guadalajara, *Y seyscientas y quarenta y dos mill y ochocientas y cinquenta de juro, situados por vn priuilegio de al quitar, que primero eran de a catorze mill el millàr. Y la dicha señora Doña Ana despues de disuelto el matrimonio, lo subio à veynte mill el millar. Y deste crecimiento es contenta que goze tambien el dicho señor Conde de Melito su hijo. E assi mismo goze de dozientas mill de juro perpetuo por otro priuilegio. De lo qual todo como dicho es, el dicho Conde de Melito su hijo, ha de gozar desde el dia que se velare.*

¶ Yten por quanto despues que fallecio el dicho señor Don Diego Conde de Melito (que aya gloria) la dicha señora doña Ana ha cobrado la renta de los dichos bienes, contenidos en el capitulo antes deste, que son del dicho mayorazgo antiguo, es contenta, y promete la dicha señora Doña Ana de la Cerda, de acudir con todo ello al dicho Conde de Melito su hijo, antes que se vele, despues de desposado por palabras de presente, con la dicha señora Doña Catalina de Silua, en dineros, oro, plata, joyas, tapiceria, y otras cosas de casa, como la dicha señora doña Ana quisiere, apreciado por personas nombradas por ambas partes, que dello sepan. Y que dello se desquente lo que el dicho Conde su hijo huuiere gastado, y recebido, y el diezmo de los fructos de los bienes del dicho mayorazgo antiguo.

¶ Yten, por quanto demas de los dichos bienes, la dicha señora Doña Ana tiene, y possee, assi por su derecho proprio, como por disposicion del dicho Don Diego de Mendoça, y por otros titulos, el Condado de Melito, con la ciudad de Melito, y villas de Franchica, y Càrida, con sus casales, y la Baronia de la Roca, y con Francavilla, y Montesancto, con sus casales, y la villa de Piço con sus casales, todo lo qual està en el reyno de Napoles, con sus fortalezas, hombres, vasallos, derechos de vasallos, feudos, feudatarios, andagarios, y perangarios, casas, possessiones, viñas, oliuares, jardines, tierras labradas, y por labrar, bosques, y aguas corrientes, estantes, y manantes, con todos los otros derechos, y con la jurisdicion ciuil, y criminal, alta, baxa, mero, mixto imperio, y con todos los otros bienes, q̃ estan señalados en el dicho mayorazgo, que los dichos Don Diego Hurtado de Mendoça, Conde de Melito, y la dicha Doña Ana de la Cerda su muger hizieron ante Payo Sotello escriuano publico de Toledo, porque los mas bienes que no estan expressados en el dicho mayorazgo del dicho reyno de Napoles, despues de hecho el dicho mayorazgo, los ouo el dicho Don Diego, y estos quedan por bienes par-

tibles,para la dicha Doña Ana, y los otros sus hijos. *Y assi mesmo quedan por mayoradgo para el dicho Conde de Melito, la villa de Mandayona, y su tierra, y la villa de Miedes y su tierra, con sus alcabalas, que nueuamente la dicha señora Doña Ana ha comprado de su Magestad, las quales ha de meter en el dicho mayoradgo la dicha Doña Ana, con las rentas, pechos, y derechos, que las dichas villas tienen, con la casa principal de la ciudad de Toledo, con lo à ella perteneciente. E es contenta la dicha señora Doña Ana, que el dicho señor Don Diego su hijo succeda en todo ello despues de los dias de su vida por titulo de mayoradgo.* Y la escriptura deste mayorazgo, aya de otorgar la dicha señora Doña Ana con facultad bastante, que de sus Magestades para ello se ha de sacar à supplicacion suya, ordenado todo à contentamiento del dicho señor Conde de Cifuentes. Y que el dicho señor Conde de Melito renuncie su legitima paterna y *materna en la dicha señora Doña Ana de la Cerda.*

¶ Yten por quanto el dicho señor Conde de Cifuentes tiene tan solamente vn hijo varon, que es Don Iuan de Silua, y podria acaecer (lo que Dios no quiera) que el falleciesse desta presente vida, sin dexar hijos legitimos, successores en su casa, y mayorazgo, y que la succesion del viniesse a la dicha Doña Catalina de Silua su hija, y naciesse duda en la forma que se auia de tener durante el dicho matrimonio, en el apellido, y armas de ambas casas: es assentado entre las dichas partes, que la orden, y manera, que en ello se ha de tener, sea à disposicion de los señores Condestable de Castilla, y Iuan Rodriguez Puertocarrero vezino de Toledo, ò qualquier dellos, nõbrados por parte de la dicha señora Doña Ana de la Cerda, y del dicho señor Conde su hijo, Y de la parte del dicho señor Conde de Cifuentes, y de Doña Catalina de Silua, al dicho señor Don Mãrrique de Silua, los quales lo ayan de determinar dentro de vn año de la fecha desta capitulacion, è no se concertando por las dichas personas nombradas, desde agora supplicauan à su Magestad, mande nõbrar vn tercero, è lo que por ellos, ò lo que por los dos dellos se determinare, se guarde por las dichas partes.

¶ Yten la dicha señora Doña Ana, promete *de mostrar todos los titulos, y escripturas originales, que tiene* tocante à lo contenido en esta capitulacion, y dar los traslados dellas antes que se effectue el dicho desposorio, para que mejor se pueda concertar lo que ambas partes conuengan.

¶ Yten las dichas partes, y cada vna dellas prometen, y se obligã de otorgar todas las escripturas, que conuengan, y sean menester para

ra

ra ſeguridad,è firmeza de lo en eſta capitulacion,y en cada parte de ello contenido,y por lo que a cada vno dellos toca,y atañe,à contẽto de la parte, en cuyo fauor ſe huuiere de otorgar la tal eſcriptura, otorgada à conſejo de ſu letrado. Las quales eſcripturas otorgarán, y ſe obligaron de otorgar dẽtro de treynta dias deſpues de la fecha, y otorgamiẽto deſta capitulacion. La qual dicha capitulacion, nos los dichos Doña Ana de la Cerda por mi,y por el dicho Conde mi hijo,è yo el dicho Don Manrique de Silua, en el dicho nombre del dicho ſeñor Conde de Cifuentes, y por virtud del dicho ſu poder, nos obligamos de tener,y guardar, è cumplir, y effectuar cada vna de nos las dichas partes,lo que le atañe, y toca à cumplir de la dicha capitulacion,en los terminos,è de la forma,y manera,y ſegun de como de ſuſo ſe contiene, ſopena de cinquenta mill ducados, para la parte de nos obediente,y la dicha pena pagada,ò no,que la dicha capitulacion,è todo lo en ella cõtenido ſea,è finque firme:para lo qual anſi dar,pagar,y tener,y guardar,y cumplir,y auer por firme, y por valedero, yo la dicha Doña Ana obligo todos mis bienes,auidos, y por auer, è yo el dicho Don Manrique de Silua, obligo los bienes del dicho ſeñor Conde de Cifuentes,auidos, y por auer. E yo el dicho Don Diego Hurtado de Mendoça, que preſente eſtoy, à lo que dicho es,con licencia que pido, y demando à la dicha Doña Ana de la Cerda mi ſeñora,que preſente eſta,loó,ratifico,y aprueuo,eſta dicha capitulacion,y todo lo en ella contenido,y me obligo à hazer,y cumplir lo que à mi toca,y de hazer los juramentos,y pleytos omenages,y otras eſcripturas que al caſo conuengan, para effecto de lo en eſta capitulacion contenido.

¶En veynte y ſeys dias del mes de Iunio,de. 1538. años,la dicha Doña Ana de la Cerda hizo la eſcriptura de ratificacion,del tenor ſiguiente.

DIGO yo Doña Ana de la Cerda,que por quanto el dicho Don Diego de Mendoça, Cõde de Melito mi ſeñor, è yo,por virtud de la facultad,que para ello tuuimos del Emperador Rey nueſtro ſeñor,hezimos,è otorgamos jũtamente vna eſcriptura de mayorazgo en Don Diego de Mendoça Conde de Melito nueſtro hijo mayor, de ciertos bienes, y coſas, aſsi de los que eran del dicho Dõ Diego mi ſeñor,como de otros que eran mios proprios,y de los ganados,y acreſcentados durante el ma

trimonio entre el dicho Don Diego mi señor y mi. La qual hezimos y otorgamos con condicion, que pudiessemos en nuestras vidas mudar, y accrescentar, y menguar en el dicho mayorazgo, todo lo que quisiessemos, y por bien tuuiessemos. Y el dicho Conde Don Diego mi señor fallecio desta presente vida, sin que hiziessemos ninguna mudacion en la dicha escriptura de mayorazgo, y en su testamento, y vltima volũtad, el dicho Don Diego mi señor me dio facultad para que yo mudasse, y pudiesse mudar, y añadir, y menguar en el dicho mayorazgo, todo lo que fuesse mi voluntad, segun, y como, y de la manera que lo podiamos hazer ambos juntos por virtud de la dicha facultad, que para ello tenemos de sus Magestades. Porende, por quanto en vna capitulaciõ, que se hizo, y otorgó entre el Illustre y muy magnifico señor Don Hernando de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor de Castilla, Mayordomo mayor de la Emperatriz nuestra señora, y mi, sobre el casamiento de Doña Catalina de Silua su hija, con Don Diego de Mendoça Cõde de Melito mi hijo, *Se capituló, y assentó, que yo ouiesse, y aya de aprouar, y confirmar la dicha escriptura de mayoradgo, que assi hezimos, y otorgamos el dicho señor Don Diego de Mendoça mi señor, è yo, por virtud de la facultad. P O R ende cumpliendo, y effectuando lo que assi está capitulado, y assentado entre nosotros sobre el dicho casamiento, y por razon del: Digo y otorgo, que por virtud de la dicha facultad, que para ello tengo de sus Magestades, y por virtud de la clausula del testamento del dicho Don Diego mi señor: Por la presente apprueuo, y confirmo, y loó la dicha escriptura de mayoradgo, y todo lo que en ella se contiene, segũ que la hezimos, y otorgamos el dicho Don Diego mi señor, è yo, E quiero, y es mi voluntad, que todos los bienes en ella contenidos, los aya, y succeda en ellos el dicho Don Diego de Mendoça Conde de Melito mi hijo, y sus descẽdientes sin falta, ni diminucion alguna, segun, y como por la orden de succesiõ, que en la dicha escriptura de mayoradgo se contiene: La qual quiero, que quede valida, è firme para siempre jamas. Y me obligo por mi persona, é bienes auidos, y por auer, y de mis herederos, y successores, de no reuocar la dicha escriptura de mayoradgo, ni la mudar, ni menguar en todo, ni en parte alguna della, en perjuyzio del dicho Don Diego de Mendoça mi hijo, y de las otras personas, que estan llamadas, y han de succeder en el, segun su orden: Ni para ello vsaré de la dicha facultad, y licencia de sus Magestades, ni de la dicha facultad, y poder (que para ello me dio el dicho señor Don Diego de Mendoça mi señor) agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, ò ser pueda, en vida, ni en muerte: Antes quiero, y es mi voluntad, Que perpetua, e inuiolablemente se guarde, y cumpla todo lo en la dicha escriptura de mayoradgo*

yoradgo contenido , Y que el dicho Don Diego de Mendoça Conde de Melito mi hijo, aya, y ſucceda en todos los bienes, en ella contenidos, ſin falta, ni diminucion alguna, Y deſpues del las otras perſonas que al dicho mayoradgo ſon llamadas, perpetuamente, y para ſiempre jamas. E ſi neceſſario, y prouechoſo es al dicho Don Diego de Mendoça mi hijo Conde de Melito, E à los otros llamados en el dicho mayoradgo, vſando, como quiero vſar, y vſo, aſsi de la facultad de ſus Mageſtades, como de la à mi concedida por el dicho Don Diego de Mendoça Conde de Melito mi marido, Apprueuo, Y ratifico, y hé por bueno, eſtable, y valedero, el dicho mayoradgo Perpetua, è irreuocablemente para ſiẽpre jamas como dicho es: E aparto, è quito de mi fauor el derecho que yo tenia y tengo para variar, mudar, ò menguar el dicho mayoradgo, para que agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna via, ni manera alguna, cauſa, ni razõ que ſea, lo pueda hazer, ni haga. Y ſi contra lo ſuſo dicho fuere, ò paſſare, ò tentare yr, ò paſſar, que no ſea ſobre ello oyda, ni recebida en juyzio ni fuera del: Y demas que por cada vez, que contra ello, ò parte dello fuere, ò tẽtare yr, ò venir, ò paſſar, cayga, è incurra en pena de veynte mill caſtellanos de oro, la mitad para la camara, è fiſco de ſus Mageſtades, y la otra mitad para el dicho Don Diego de Mendoça mi hijo, *è para las otras perſonas, ò perſona, que en el dicho mayoradgo an de ſucceder, è à el eſtan llamadas,* E la pena pagada, ò no, ò gracioſamente remittida, que todavia, y en todo caſo ſea, è finque obligada à tener, è guardar, é cumplir, è mantener todo lo en eſta eſcriptura contenido, è cada coſa é parte dello, ſin faltar coſa alguna.

¶ Y mas adelante dize, que renuncia ſu proprio fuero, y juriſdicion, y ſe ſomete à qualeſquier juſticias, para que en todo tiempo la compelan à que guarde, y cumpla lo en eſta eſcriptura contenido. Y renuncia, é quita de ſu fauor dolo, engaño, y leſion, y todas y qualeſquier leyes, è priuilegios, que acerca dello le competan.

¶ Y deſpues de las demas fuerças, y clauſulas ordinarias, dize.

¶ Y ſea entendido, que lo contenido en eſta eſcriptura, lo otorgo cõforme a la capitulacion, que aſsi ſe hizo por razon del dicho caſamiẽto, y conforme a la eſcriptura que el dicho Don Diego de Mendoça mi hijo me hizo, é otorgó ante el eſcriuano deſta carta, y deſta fecha, à lo qual me refiero.

¶ *Fue teſtigo de eſta eſcriptura entre otros, Don Manrrique de Silua, que con poder del Conde de Cifuentes otorgò los capitulos matrimoniales con Doña Ana de la Cerda.*

¶ El miſmo dia que ſe otorgó la eſcriptura de arriba, Don Diego de Mendoça Conde de Melito, parecio ante la juſticia de Toledo, é

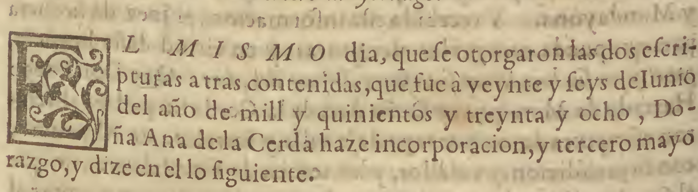
dixo. Que en los capitulos matrimoniales, que se hizieron entre Doña Ana de la Cerda su madre, y el, de la vna parte, y Don Fernando de Silua Conde de Cifuentes, y Don Manrique de Silua en su nombre, y por virtud de su poder, de la otra, para effecto del matrimonio de entre el, y Doña Catalina de Silua, hija del dicho Conde, *entre otras cosas se capituló, que la dicha Doña Ana su madre, ratificasse, y aprouasse el mayoradgo, que ella, y Don Diego Hurtado de Mendoça hizieron en su fauor, de los bienes cõtenidos, y espressados en el dicho mayoradgo, que passó ante Payo Sotello escriuano*. Y que si necessario fuesse, se sacasse facultad real para ello: Y demas desto, q̃ la dicha Doña Ana vinculasse enel dicho mayorazgo, los tres quentos y tantas mill marauedis que dio à su Magestad, para subir las seycientas y tantas mill marauedis que el dicho Don Diego Hurtado de Mendoça tenia por priuilegio, à razon de catorze mill el millar, que son del mayorazgo antiguo, y las subio à razon de veynte mill. Y las alcabalas, y tercias que la dicha Doña Ana compró de las sus villas de Miedes, y Mandayona, *Para que el precio de lo que assi se subio, y las dichas alcabalas, y tercias estuuiesse todo vinculado, y sucediesse en ello, como ha de succeder, y succede en los otros bienes del dicho mayoradgo antiguo*, que son la villa, y fortaleza de Almenara, y las tercias de Guadalajara, y otros bienes en el dicho mayorazgo contenidos. Y assi mismo se contrattó, que no embargante que la dicha Doña Ana de la Cerda, auia de ser vsufructuaria de todos los fructos, y rentas, y marauedis de juro, de los bienes del dicho mayorazgo antiguo, por todos los dias de su vida, conforme a la disposicion del dicho mayorazgo, que los dichos Don Diego de Mendoça, y Doña Ana de la Cerda otorgaron ante Payo Sotello escriuano, tuuiesse, y posseyesse la dicha villa, y fortaleza de Almenara, y cobrasse los fructos y rentas della, y de las dichas tercias y marauedis de juro, y los otros bienes contenidos en el dicho mayorazgo antiguo, luego que se velasse, Y que por razon desto el ha de consentir que la dicha Doña Ana reciba veynte y dos mill ducados de la dote, que à el se le dá, y mas los bienes que Don Diego Hurtado de Mendoça huuo, y posseyó en el reyno de Napoles. Y que el aya de renunciar en la dicha Doña Ana su madre, las legitimas paterna, y materna. *Lo qual todo le era vtil, y prouechoso*. Pero para mayor validacion de lo suso dicho, dixo, que porque es mayor de los catorze años, y menor de los veynte y cinco, pide a la justicia le prouea de curador, y fue proueydo. Y con licencia de su curador dixo. Que para que a la justicia conste como le es vtil, y prouechoso otor-

gar

gar todo lo contenido en su pedimiento, mande auer informacion, la qual dio de que todo lo arriba dicho le es vtil, y prouechoso, por razon que la dicha Doña Ana ratifica, y aprueua el mayorazgo, que ella, y su marido hizieron, y de nueuo vincula, y añade en el ocho quentos de marauedis, que dio la dicha Doña Ana por el crescimiento del juro, y compra de las tercias, y alcabalas de Miedes y Mandayona. Y recebida esta informacion, el juez dá licencia para que pueda otorgar las escripturas, y en virtud desta licencia, *por el, y por sus herederos y successores despues del, dize.* Que Don Diego Hurtado de Mendoça, y Doña Ana de la Cerda sus padres, hizieron escriptura de mayorazgo de la villa, y fortaleza de Almenara, con su jurisdicion, y vasallos, y las tercias de Guadalajara, de que el Cardenal hizo donacion à su padre, y queriendo acrescentar al dicho mayorazgo, auian hecho mayorazgo de otros mas bienes, con que tuuiessen facultad de poder reuocar en todo, ò en parte. Y el dicho Don Diego auia dado poder a la dicha Doña Ana, para que por el, y por ella misma, pudiesse quitar de los bienes del dicho mayorazgo los que quisiesse, segun se contenia en la escriptura de mayorazgo, y testamento, que auian otorgado ante el dicho Payo Sotello escriuano. *Y en los dichos capitulos matrimoniales, entre otras cosas se assentó, que la dicha Doña Ana aprouasse, y ratificasse las dichas escripturas de mayoradgo, que assi ella, y el dicho Don Diego Hurtado su marido, auian hecho, y otorgado. Y si fuesse necessario, pidiesse licencia à su Magestad para lo ratificar y approuar, para que los posseyesse como bienes de mayoradgo, y que vinculasse en el dicho mayoradgo las alcabalas y tercias de las dichas villas de Miedes, y Mandayona, y sus tierras, que despues compró, Y los tres quentos y ochocientas mill marauedis, que dio por el crecimiento del juro.* Y que lleuasse los fructos de la dicha villa de Almenara, y tercias de Guadalajara, y de todos los dichos marauedis de juro desde el dia que se casasse en adelante, y que le daria, y pagaria todo lo que los dichos bienes rentaron despues que el dicho Don Diego murio, con que el consintiesse, que la dicha Doña Ana recibiesse los dichos veynte y dos mill ducados de la dote, y renunciasse las dichas legitimas, *Que constandole, como le consta por el dicho mayoradgo, y testamento, y por otras causas, serle muy vtil, y prouechoso*, dá poder a la dicha Doña Ana su madre, para que cobre los dichos veynte y dos mill ducados, y goze de los bienes del reyno de Napoles, y renuncia en ella las legitimas, y haze la escriptura en forma ante Payo Sotello escriuano, ante quien passó la escriptura de mayorazgo, y testamento.

¶ Y despues en la misma escriptura, haze pleyto omenage de guardar, y cumplir todo lo en ella contenido, *y es uno de los testigos del dicho pleyto omenage Don Manrique de Silua, que con poder del Conde de Cifuentes otorgó los capitulos matrimoniales con Doña Ana de la Cerda.*

Tercero mayoradgo.



EL MISMO dia, que se otorgaron las dos escripturas a tras contenidas, que fue à veynte y seys de Iunio del año de mill y quinientos y treynta y ocho, Doña Ana de la Cerda haze incorporacion, y tercero mayorazgo, y dize en el lo siguiente.

QVE por quanto está concetado, que se ayan de desposar, y casar Don Diego de Mendoça Conde de Melito su hijo mayor, y del dicho Don Diego su marido, y Doña Catalina de Silua hija del Conde de Cifuentes, y que en la escriptura de capitulacion, que se otorgó en razon del dicho casamiento, *entre otros capitulos de la dicha capitulacion estan dos, que hablan sobre que ella aya de incorporar en el mayoradgo que ella, y su marido hizieron, cierto juro, y crescimiento, segun se contiene en los dichos capitulos.* E que ella en cumplimiento de la dicha capitulacion quiere vsar de la facultad, que para ello tiene de su Magestad, firmada de la Emperatriz Reyna nuestra señora, su fecha à treze de Iunio, de mill y quinientos y treynta y ocho, la qual presenta originalmente para que se incorpore en esta escriptura, y en substancia en la dicha facultad se contiene lo siguiente.

Facultad.

Que por quanto Doña Ana de la Cerda hizo relació, que demas de los bienes del mayorazgo, que ella, y Don Diego su marido hizieron, auia comprado al quitar las alcabalas de Miedes, y Mandayona, y sus tierras, y que despues de la muerte de su marido las auia hecho perpetuas. Y que asi mesmo las seycientas y tantas mill marauedis de à catorze mill el millar, que ella, y su marido auian metido en el mayorazgo que hizieron, las auia subido, y crescido à veynte mill marauedis el millar, *lo queria todo meter, è incorporar en el dicho mayoradgo, con otros bienes libres, que tenia, ò tuuiesse fuera del de alli adelante, para que succeda en el la persona, ò personas al dicho mayoradgo*

radgo llamadas, con los vinculos, clausulas, è condiciones en el contenidas, para lo qual se le dá esta facultad, en que dize. Que acatando lo suso dicho, *è porque el dicho mayoradgo se accresciente, y ennoblezca,* è los muchos, y buenos, y leales, y señalados, y continuos seruicios, que Don Diego de Mendoça su marido hizo à los Reyes Catholicos, lo han tenido por bien, y que assi por la presente se les da la dicha licencia *para que pueda meter, è incorporar en el mayoradgo, que ella y su marido hizieron, las dichas alcabalas perpetuas, y el dicho crescimiento de juro, y otros qualesquier bienes, para que succedan en la persona, ò personas, que son llamadas al dicho mayoradgo,* y en sus descendientes perpetuamente, cō los vinculos, condiciones, prohibiciones, submissiones, restituciones, substituciones, reglas, modos, cō q̃ lo estauā los otros bienes, q̃ al presente estauā metidos, è vinculados en el dicho mayorazgo, y ella les pusiesse, è quisiesse poner: Que por la presente desde luego los an por metidos, è incorporados en el dicho mayorazgo, è quieren, y mandan, que sean auidos, y tenidos por tales, y que conforme à esta licencia la dicha Doña Ana pueda otorgar las escripturas, que conuengan para fuerça, y validacion de lo suso dicho.

¶ Y la dicha Doña Ana vsando de la dicha facultad, dize. Que por quanto ella, y Don Diego su marido, compraron las dichas alcabalas de Miedes, y Mandayona al quitar, y las seyscientas y tantas mill, à razon de à catorze mill el millar, de lo qual, y de otros bienes, y vasallos, el dicho Don Diego, y la dicha Doña Ana juntamente hizieron mayorazgo en Don Diego de Mendoça su hijo mayor, y despues de la muerte del dicho Don Diego, la dicha Doña Ana huuo perpetuamente de su Magestad las dichas alcabalas de Miedes, y Mandayona, y assi mismo subio el dicho juro de à catorze à veynte mill el millar. Y al tiempo que se concertó el casamiento del dicho Don Diego hijo de la dicha Doña Ana, con Doña Catalina de Silua hija del Conde de Cifuentes, se assentó que la dicha Doña Ana incorporasse en el mayorazgo, que ella, y el dicho Don Diego de Mendoça su marido hizieron, lo que auia accrescentado despues de su muerte, que es lo que abaxo se dira. Porende dize, que cumpliendo, y effectuando lo suso dicho, y en virtud de la facultad, que para ello tiene, *haze mayoradgo, y pone, è incorpora en el dicho mayoradgo, que ella, y su marido hizieron, lo que dio por perpetuar las alcabalas de Miedes, y Mandayona, è sus tierras: y quiere, y manda, è dize que es su voluntad, Que las dichas alcabalas queden, y esten en el dicho mayoradgo perpetuamente para siempre jamas. Y assi mismo toda*

 lo que

lo que dio por subir las seyscientas, y tantas mill marauedis de juro de à catorze à veynte mill el millar. Lo qual lo incluye, è incorpora de nueuo en el dicho mayoradgo, para que lo aya, y succeda en ello el dicho Don Diego de Mendoça su hijo, Y despues del las personas, que à el estan llamadas, con los vinculos, è condiciones, è modos, è substituciones en el contenidas, Y obliga su persona y bienes, de auer por firme, è rato para siempre jamas, todo lo en esta escriptura contenido, y cada cosa, y parte dello, Y de no renocar, ni menguar cosa alguna en el dicho mayoradgo, Ni le mudar en cosa alguna en perjuyzio del dicho Don Diego de Mendoça su hijo, ni de sus descien dientes, Ni de las otras personas, que alli estan llamadas, Por virtud de la facultad que para ello tiene de sus Magestades, Ni por virtud de la facultad que el dicho Don Diego de mendoça le dio en su testamento, para que pudiesse añadir, ò menguar en el dicho mayoradgo lo que quisiesse, è por bien tuuiesse, Antes que perpetua, è inuiolablemente lo terná, è cumplirá, è manterná para siempre jamas, conforme à lo que assi se assentó, y capituló, Y que si contra ello fuere, ò passare, no sea oyda en juyzio, ni fuera del, è que por lo intentar, cada vez que lo intentare, cayga en pena de veynte mill castellanos de oro, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para Don Diego su hijo, è para los otros successores en el dicho mayorazgo. Y añade las demas fuerças ordinarias, y renuncia su proprio fuero, y jurisdicion, y todas las leyes, y derechos que le puedan competer, y somete se à qualesquier justicias para que le hagan guardar, y cumplir lo contenido en la dicha escriptura. Y despues de la fecha añade, que se entienda, y sea entendido, que lo contenido en esta escriptura lo otorga, conforme à la dicha capitulacion, que assi se hizo por razon del dicho casamiento, y conforme à la escriptura, que su hijo le hizo, è otorgó el mismo dia ante el escriuano yuso escripto, a la qual se refiere. *Fue testigo desta escriptura (entre otros) Don Manrique de Silua,* que con poder del Conde de Cifuentes, y en su nombre otorgó los capitulos matrimoniales con Doña Ana de la Cerda.

¶ Otorgadas todas estas escripturas en el año de treynta y ocho, el año de cinquenta y tres adelante, la dicha Doña Ana otorgó vna escriptura, por la qual dize. QVE porquanto Don Diego Hurtado mi hijo, me hizo vna cedula, por la qual en effecto dize, que consiente que yo goze de los fructos del Condado de Melito por mi vida, y que si con buena conciencia puedo llamar al mayorazgo del dicho Condado à hija en defecto de varon, que le haga merced de lo hazer, y llamar à hija.

3-2-8

¶ *E yo lò he tenido, y tengo por bien si con buena conciencia yo lo puedo hazer, conforme à la dicha cedula.* Por la presente yo nombro por successora del dicho Conde mi hijo, en defecto de varon, à Doña Ana de la Cerda mi nieta, hija del dicho mi hijo mayor, para que despues de sus dias succeda en el dicho mayorazgo, y la llamo al dicho mayorazgo y succession del, el qual dicho llamamiento, y nombramiento hago por virtud de la facultad, y licencia que de su Magestad tengo para ello.

¶ No firmò esta escriptura la dicha Doña Ana de la Cerda por estar enferma, y en la cama, y dixo que no podia firmar, por la graueza de su enfermedad, y rogó à Pedro de Pastrana lo firmasse por ella el qual lo firmó.

¶ Despues desto, en la villa de Valladolid, à catorze dias del mes de Iulio, de. 1557. años, en la escriptura de concierto que otorgaron el Principe de Melito, y Don Gaspar de la Cerda su hermano, sobre el trueco de la villa de Pastrana, que era del dicho Don Gaspar, por las tercias de Gualajara, que son del mayorazgo del Cardenal, y por el juro que se auia de comprar de doze mill ducados que restauan de la venta, que el Principe hizo de las casas, que tenia en Toledo, que eran del mayorazgo, que Don Diego de Mendoça, padre del dicho Principe, y Doña Ana de la Cerda su madre fundaron, dizen en la dicha escriptura, que los dichos bienes de los dichos mayorazgos pertenecen al dicho señor Duque, como à hijo mayor varon del dicho señor Don Diego de Mendoça, y de la dicha señora Doña Ana de la Cerda, para lo tener, y gozar en sus dias, *y despues de ellos, no teniendo hijo varon, como al presente no le tiene, los ha de auer, y succeder en ellos el dicho señor Don Gaspar de la Cerda su hermano.*

¶ Visto este negocio por los señores Presidente, è Oydores desta real audiencia de Valladolid, dieron en el sentencia definitiua, del tenor siguiente.

SENTENCIA.

EN EL PLEYTO QVE ES ENtre Don Diego Hurtado de Mendoça, Principe de Melito, Duque de Francavilla, è Rodrigo Sanchez su procurador, è Doña Ana de Mendoça, y de la Cerda Princesa de Ebuli Duquesa de Pastrana, viuda, muger que fue del Principe Ruy gomez de Silua defunto, è Iuan Toledano su procurador, è Don Rodrigo de Mendoça è Silua, Duque de Pastrana, è la dicha Princesa

Doña Ana de Mendoça, ſu curadora, y el dicho Rodrigo Sanchez ſu procurador, de la vna parte. Y Don Yñigo de Mendoça, y de la Cerda, Cauallero de la orden de Sanctiago, Alferez mayor de la ciudad de Ciudadrrodrigo, y Hernando de Parada ſu procurador de la otra.

FALLAMOS, que la parte de la dicha Doña Ana de Mēdoça y de la Cerda, Princeſa de Ebuli, Duqueſa de Paſtrana, y Duque Dō Rodrigo de Mendoça è Silua ſu hijo, no prouó ſu peticion, y demanda, Damos la, y pronunciamos la por no prouada, y que la parte del dicho Don Yñigo de Mendoça y de la Cerda, prouó ſus excepciones y defenſiones, y reconuencion. Porende deuemos abſoluer, y abſoluemos al dicho Don Yñigo de Mendoça y de la Cerda, de la demanda, y pedimiento, contra el fecho por parte de los dichos Doña Ana de Mendoça y de la Cerda, Princeſa de Ebuli, Duqueſa de Paſtrana, è Duque Don Rodrigo de Mendoça è Silua ſu hijo. A los quales ponemos perpetuo ſilencio, para que no le puedan mas pedir, ni demandar lo en la dicha ſu demanda, è pedimiento contenido, en tiempo alguno por alguna manera. Y declaramos al dicho Dō Yñigo de Mendoça y de la Cerda, por immediato ſucceſſor de los mayorazgos que hizieron, è fundaron el Cardenal Don Pero Gonçalez de Mendoça, Arçobiſpo de Toledo, è Don Diego Hurtado de Mendoça Conde de Melito, è Doña Ana de la Cerda ſu muger defuntos. Los quales con todo lo à ellos annexo, y perteneciente, è accreſcentado por los dichos fundadores, adjudicamos al dicho Don Yñigo de Mendoça y de la Cerda, para deſpues de los dias, è vida del dicho Don Diego Hurtado de Mendoça, Principe de Melito, Duque de Francavilla, falleciendo el dicho Principe ſin dexar hijos varones legitimos. E no hazemos condēnacion de coſtas. Y por eſta nueſtra ſentenca definitiua juzgando, anſi lo pronunciamos y mandamos.

El Licēciado Luys Tello Maldonado.
El Licenciado Don Fernando Niño de Gueuara.
El Licenciado Hiuarra.
El Licenciado Franciſco de Albornoz.
El Doctor Meneſes.
El Licenciado Ynojoſa.

El Licēciado Don Pedro Henriquez.
El Licenciado Don Lorenço de Cordoba.
El Licenciado Don Pedro de Caſtro.
El Licenciado Aguirre de Barahona.
El Licenciado Figueroa Maldonado.

¶ Pronunciose esta sentencia à ocho dias del mes de Iunio, de mill y quinientos y setenta y seys años.

¶ Desta sentencia fue supplicado por parte de la Princesa de Ebuli, y del Duque de Pastrana su hijo, y se offrecieron à prouar, y fue el pleyto recebido à prueua, Y por su parte no se ha hecho prouãça ninguna, por escripturas, ni testigos. Y por la de Don Yñigo se ha hecho la prouança, que se sigue, por escripturas, y testigos.

Por Escripturas.

¶ Presentó la escriptura del Mayorazgo, que Don Diego de Mendoça, y Doña Ana de la Cerda hizieron el año de.29. Y la escriptura del accrescentamiento deste mayorazgo, que Doña Ana de la Cerda hizo el año de.38. Y la confirmacion, y ratificaciõ del dicho mayorazgo, que la dicha Doña Ana hizo el dicho año de.38. Las quales escripturas estauan presentadas en vista por parte del dicho Dõ Yñigo, y agora las boluio à presentar con los autos hechos por Don Gaspar Gaston de la Cerda su padre, el qual en el año de.48. parecio ante la justicia de Toledo, *y dixo, que ante Payo Sotello escriuano, auiã passado las dichas escripturas de mayoradgo, y accrescentamiẽto del, y confirmaciõ, y que tenia necessidad de los traslados signados de las dichas escripturas por ser llamado al dicho mayoradgo, pidio que auida la informaciõ de derecho necessaria, se los mandassen dar, y se le dieron signados en forma.*

¶ Yten presentó vna carta executoria, que se libró el año de.1554. en vn pleyto, que en esta real audiencia se trattó, entre Doña Maria de Mendoça, hija de los dichos Don Diego Hurtado de Mendoça, y Doña Ana de la Cerda, Condes de Melito, cõ la dicha Doña Ana de la Cerda su madre, y Don Diego de Mendoça Principe de Melito, y Don Gaspar de la Cerda, y Don Baltasar sus hermanos, sobre que la dicha Doña Maria dixo, que Don Diego de Mendoça su padre era fallecido, y auia dexado en sus bienes, y herencia ocho quentos de rẽta, en villas, y vasallos, y otras rentas, y en bienes muebles seyscientos mill ducados, y que à ella le pertenecia la quarta parte dellos, como à vno de quatro herederos, Pidio fuesse cõdẽnada la dicha su madre, y hermanos, como tenedores de los dichos bienes, à que la restituyessen la dicha quarta parte. *Y parece que Ioan Ochoa Vrquiçu, con poder de la dicha Doña Ana, y de Don Diego Principe de Melito, y Dõ Gaspar*

y Don Baltasar sus hijos en su nombre, respondio à la dicha demanda, y dixo, que demas de no auer quedado tantos bienes del dicho Códe Dó Diego, las villas, y lugares, vasallos, rentas, jurisdiciones, pechos y derechos, y terminos de las dichas villas, y lugares, que auian quedado del dicho Conde Don Diego, y los juros, y rentas, y bienes rayzes, que auia dexado al tiempo que fallecio, *todos ellos eran de mayoradgo, y subjectos à restitucion*, y tales que en ellos la dicha Doña Maria de Mendoça no podia auer, ni pretender legitima, aúque la huuiesse de auer, y heredar en los mas bienes, como parecia *por vna escriptura de mayoradgo signada de Payo Sotello escriuano (de que hizieron presentaciõ) al qual dicho mayoradgo estaua llamado, y nombrado el dicho Principe de Melito su parte. Y esta escriptura de mayoradgo es la mesma que está presentada en este pleyto por parte del dicho Don Yñigo.*

¶ Y por sentencias de vista, y reuista, mandaron, que la dicha Códesa Doña Ana, y los dichos sus hijos, entregassen a la dicha Doña Maria la quarta parte de los bienes muebles, y rayzes, derechos, y actiones, que del dicho Conde Don Diego su padre quedaron al tiẽpo que murio, como à vno de quatro herederos, que del quedaron, *fuera de los bienes contenidos en la escriptura de mayoradgo, por su parte presentada, fecha, y otorgada por los dichos Dõ Diego de Mendoça, y Doña Ana de la Cerda, su muger, en la ciudad de Toledo à. 22. dias del mes de Abril, de 1529. años, ante Payo Sotello escriuano. La qual mandaron vaya inserta en la dicha carta executoria.*

Por testigos.

¶ Pretende que tiene prouado, assi por el juramẽto de calumnia del mesmo Principe de Melito, como por lo que dizen los testigos, que en cumplimiento de la capitulacion matrimonial, que se hizo sobre el casamiento del dicho Principe con Doña Catalina de Silua, hija del Conde de Cifuentes, luego que se casarõ, la dicha Doña Ana de la Cerda dió, y entregó al dicho Principe su hijo el juro de las seyscientas y sesenta mill marauedis, contenidos en la dicha capitulacion matrimonial. Y el de las docientas mill marauedis de juro perpetuo. Y que assi las gozó desde que se casó el dicho Principe en vida de la dicha Doña Ana de la Cerda su madre, có el accrescentamiento, que la dicha Doña Ana hizo en el dicho juro.

¶ Y preten

¶ Y pretẽde que tiene prouado, que en ſiete dias de Iulio, del año de. 53. y muchos dias antes, haſta que murio la dicha Doña Ana de la Cerda, eſtaua muy enferma dela enfermedad que murio, eſpecialmente en los dichos ſiete de Iulio, porque dentro de pocos dias murio de la dicha enfermedad.

¶ Eſtas ſon las clauſulas como eſtá dicho, de que ambas las partes ſe aprouechan para ſus pretenſiones.

¶ Otras clauſulas quedan en las miſmas eſcripturas, de que por no importar no ſe haze mencion. Y otras eſcripturas que por no ſer importantes no ſe haze relacion dellas.

Estan bien sacadas en lo sustancial